



Juzgado Laboral Circuito Girardot

Ref: Proceso Ordinario Primera Instancia
Demandante: Sofia Ayala Rodríguez
Demandado: Edgar Triana Torres
Radicación: 25307 3105 001 2022 00376 00

Girardot, junio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

La señora Sofía Ayala Rodríguez, mediante apoderado judicial, presenta demanda ordinaria laboral contra Edgar Triana Torres, a fin de obtener el pago de sus acreencias laborales.

El artículo 5° del C.P.L., señala que la competencia se determina por *"...el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado, a elección del demandante."*

En el caso a estudio, se indica en la demanda en el hecho 3 *"...le fueron asignadas a la trabajadora actividades de administración y ventas en una caseta de comidas rápidas también de propiedad del demandado ubicada en la estación de servicios Buenos Aires Plus del corregimiento de Cambao, municipio de San Juan de Rio Seco - Cundinamarca..."*.

Y en el acápite de competencia y cuantía de la demanda, manifestó que: *"... el lugar donde se prestó el servicio que fue en el corregimiento de Cambao del municipio de San Juan de Rioseco (Cundinamarca)"*, el cual no pertenece al Circuito Judicial de Girardot, por lo que este despacho no sería competente para conocer de las presentes diligencias sino el Juzgado Civil del Circuito de Facatativá, Cundinamarca, con conocimiento de Laboral.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1. DECLARAR que este despacho judicial no tiene competencia para conocer el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
2. REMITIR el proceso a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE FACATATIVA con conocimiento en LABORAL, para lo de su competencia y fines pertinentes, dejándose constancia de su salida en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Mónica Yajaira Ortega Rubiano

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Juez



Juzgado Laboral del Circuito Girardot

Ref: Proceso Ordinario Única Instancia
Demandante: Mario Cañón Medina
Demandado: Seguros la Equidad ARL – Seguros la Equidad
Radicación: 25307 3105 001 2022 00384 00

Girardot, junio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

El señor Mario Cañón Medina presenta demanda laboral contra Seguros La Equidad ARL – Seguros La Esquidad, a fin de obtener el pago de las incapacidades generadas por un accidente laboral, atendiendo a que su pago fue negado por la ARL en razón de que no tenían historia clínica para cada una de aquellas.

No indica en qué empresa o entidad sufrió el accidente ni la ciudad donde ocurrieron los hechos, como tampoco, adjuntó acuse de recibo o correo electrónico donde radicó tales incapacidades.

El artículo 11 del CPTSS dispone: “En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.”

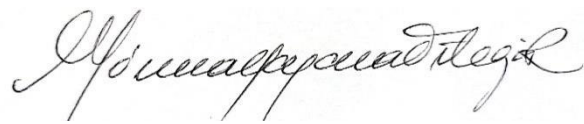
Conforme la norma anterior, el lugar del domicilio de la entidad demandada es la ciudad de Bogotá y no se cuenta con documento alguno que acredite donde presentó la reclamación, por lo que este despacho no es el competente para resolver la reclamación que pretende, porque no es un conflicto por contrato de trabajo sino por cobro de incapacidades.

Por lo anterior, este Despacho RESUELVE:

Primero: DECLARAR que este despacho judicial no tiene competencia para conocer el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: REMITIR el proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C. Reparto para lo de su competencia y fines pertinentes, dejándose constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mónica Yajaira Ortega Rubiano', written in a cursive style.

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez



Juzgado Laboral del Circuito Girardot

Ref: Proceso Ordinario Primera Instancia
Demandante: María Orianda Vélez de Zuluaga
Demandado: Cesar Augusto Maldonado Roa
Ildegarda Maldonado Roa
Luz Alma Maldonado Roa
Herederos Indeterminados de Pedro María Maldonado Gómez
(q.e.p.d.)
Radicación: 25307 3105 001 **2022 00385 00**

Girardot, Cundinamarca, junio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por María Orianda Vélez de Zuluaga, se observa que no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 a 27 del C.P.T. y S.S., veamos porque:

- 1.- No dio cumplimiento al numeral 6° de la Ley 2213 del 2022, porque no allegó prueba de que hubiera enviado a la demandada copia de la demanda y sus anexos ni por correo electrónico ni físicamente al demandado Cesar Augusto Maldonado Roa.
2. Si bien manifiesta que desconoce la dirección física y electrónica de los señores Ildegarda Maldonado Roa y Luz Alma Maldonado Roa, no se da cumplimiento al art. 29 del C.P.T.
3. No fue allegada la prueba de calidad de herederos de los señores Cesar Augusto Maldonado Roa, Ildegarda Maldonado Roa y Luz Alma Maldonado Roa, al manifestarse ser los herederos de Pedro María Maldonado Gomez (q.e.p.d.).

Por lo expuesto, se Resuelve:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, concediéndosele a la parte actora el término legal de 5 días hábiles para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, de ser posible, integradas en un solo cuerpo junto con los respectivos anexos.

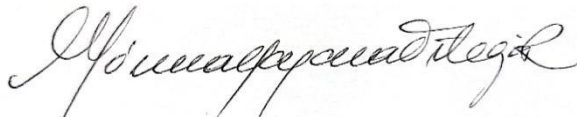
La correspondiente subsanación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co con la identificación completa del expediente (parte y radicado) y en formato pdf completamente legible.

SEGUNDO: INSTAR a la parte actora para que remita la totalidad de la demanda subsanada y su anexos a las direcciones de correo electrónico y/o correo físico de la parte demandada o las registradas en sus respectivos certificados de existencia y representación legal según el caso, aportándose acreditación y recepción del envío al momento de la

presentación de la subsanación a este despacho, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. Miguel Arturo Florez Loaiza identificado con cédula de ciudadanía No. 3.207.406 y T.P. 68.098 del C.S. de la J., en los términos y facultades conferidas en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mónica Yajaira Ortega Rubiano', written in a cursive style.

MÓNICA YAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez



Juzgado Laboral del Circuito Girardot

Ref:	Proceso Ordinario Primera Instancia
Demandante:	Iván Fernando Castro Godoy
Demandado:	Alfonso Godoy Rojas
	Andrés Godoy Rojas
	Ana Sofía Godoy de Castro
Roció del Pilar Godoy Sánchez	María del Carmen Ortiz Godoy
Isabel Godoy Sánchez	Gloria Inés Barreto Godoy
Flor Alba Godoy Castro	María Isabel Godoy Tijaro
Enit Godoy Castro	Héctor Perdomo Ávila
Gerardo Perdomo Godoy	María Camila Perdomo Galeano
Manuel Antonio Perdomo Ávila	Ximena Paola Perdomo Arias
Ingrid Natali Perdomo Arias	Luis Alexander Godoy Estrella
Johana Patricia Perdomo Bazurto	Nubia Daniela Godoy Estrella
Gabriel Jophiel Godoy Estrella	Miryam Ortiz Godoy
Jorge Perdomo Godoy	Gustavo Ortiz Godoy
Martha Lucía Ortiz Godoy	Daniela Ortiz Godoy
Blanca Oliva Ortiz Godoy	Sandra Patricia Ortiz Leal
William Jiménez Ortiz	Andrea Lucía Godoy Sastoque
Ofelia Ortiz Godoy	Olga Lucía Godoy Castro
María Cristian Godoy de Mahecha	Feliciano Godoy Castro
Gloria Esperanza Godoy Castro	Carmen Susana Godoy Castro
María Lidia Godoy Castro	José Antonio Godoy Castro
Margarita Godoy Castro	Alonso Godoy Castro
Juan Manuel Godoy Castro	María Guillermina Perdomo Godoy
José del Carmen Godoy Castro	María Isabel Perdomo Godoy
Hilda Perdomo Godoy	Víctor Raúl Quimbayo Godoy
Félix Manuel Perdomo Godoy	25307 3105 001 2022 00386 00
Radicación:	

Girardot, Cundinamarca, junio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por Iván Fernando Castro Godoy, se observa que no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 a 27 del C.P.T. y S.S., veamos porque:

1.- No dio cumplimiento al numeral 6° de la Ley 2213 del 2022, porque no allegó prueba de que hubiera enviado a la demandada Rocío del Pilar Godoy Sánchez copia de la demanda y sus anexos a la dirección física que indica en el libelo demandatario.

2.- No indicó en que ciudad prestó el demandante sus servicios a la causante Teresita Godoy Rojas.

Por lo expuesto, se Resuelve:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, concediéndosele a la parte actora el término legal de 5 días hábiles para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, de ser posible, integradas en un solo cuerpo junto con los respectivos anexos.

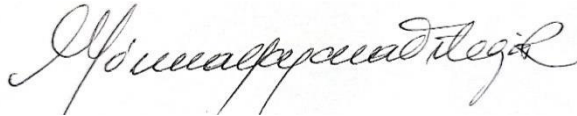
La correspondiente subsanación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co con

la identificación completa del expediente (parte y radicado) y en formato pdf completamente legible.

SEGUNDO: INSTAR a la parte actora para que remita la totalidad de la demanda subsanada y sus anexos a las direcciones de correo electrónico y/o correo físico de la parte demandada o las registradas en sus respectivos certificados de existencia y representación legal según el caso, aportándose acreditación y recepción del envío al momento de la presentación de la subsanación a este despacho, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. Fabian Yesid Benito Garzón identificado con cédula de ciudadanía No. 1.072.0338.281 y T.P. 353.029 del C.S. de la J., en los términos y facultades conferidas en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez



Juzgado Laboral del Circuito Girardot

Ref: Proceso Ordinario Primera Instancia
Demandante: Calixta Jiménez Torres
Demandado: Alcaldía Municipal de Nariño, Cundinamarca
Radicación: 25307 3105 001 2022 00386 00

Girardot, Cundinamarca, junio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por Calixta Jiménez Torres, se observa que reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 a 27 del C.P.T. y S.S., por lo cual se decide:

Primero: ADMITIR la presente demanda promovida por Calixta Jiménez Torres, a través de apoderado judicial contra Alcaldía Municipal de Nariño, Cundinamarca.

Segundo: NOTIFICAR a la demandada Alcaldía Municipal de Nariño, Cundinamarca, el auto admisorio de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y demás normas vigentes.

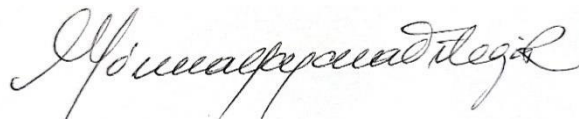
Tercero: De conformidad con el artículo 74 del C.P.T., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días hábiles contados al transcurrir dos (2) días hábiles siguientes a la confirmación de recibido del mensaje de datos, para que lo contesten por intermedio de apoderado, conforme al art. 8° de la Ley 2213 de 2022 en armonía con el art. 41 del C.P.T.

Para efectos del conteo de términos, la parte demandante deberá acreditar el envío del auto admisorio ante la secretaría del despacho, teniendo en cuenta que con la presentación de la demanda y anexos ante este despacho se remitió simultáneamente los mismos a la parte demandada.

Cuarto: Reconocer personería jurídica para actuar a la Dra. Leonor Sánchez Jiménez identificada con cédula de ciudadanía No. 20.755.934 y T.P. 323.870 del C.S. de la J., en los términos y condiciones conferidos en el memorial poder.

Esta providencia y las demás que se dicten de manera escritural, serán notificadas a través del estado electrónico del Despacho (jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mónica Yajaira Ortega Rubiano', written in a cursive style.

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez



Juzgado Laboral del Circuito Girardot

Ref: Proceso Ordinario Primera Instancia
Demandante: Mabel Guzmán de Reyes
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Colpensiones
Radicación: 25307-3105-001-2022 00389-00

Girardot, Cundinamarca, junio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por la señora Mabel Guzmán de Reyes a través de apoderado, se observa que reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 a 27 del C.P.T. y S.S. y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por lo cual se decide:

Primero: ADMITIR la presente demanda promovida por Mabel Guzmán de Reyes a través de apoderada judicial contra la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

Segundo: NOTIFICAR a la demandada a Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, a través del correo electrónico que se indica en el acápite de notificaciones, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en armonía con el art. 41 del C.P.T.

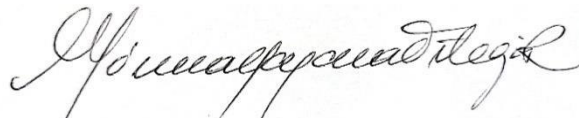
Tercero: NOTIFICAR del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el numeral 6º del artículo 610 del C.G.P.

Cuarto: De conformidad con el artículo 74 del C.P.T., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días hábiles, para que lo contesten por intermedio de apoderado, conforme al art. 8º de la Ley 2213 de 2022.

Para efectos del conteo de términos, la parte demandante deberá acreditar el envío del auto admisorio ante la secretaría del despacho, teniendo en cuenta que con la presentación de la demanda y anexos ante este despacho se remitió simultáneamente los mismos a la parte demandada.

Quinto: Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. Nelson Enrique Cuellar Herrán identificado con cédula de ciudadanía No. 1.077.874.666 y T.P. 381.725 del C.S. de la J., en los términos y condiciones conferidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, written in a cursive style, which reads "Mónica Yajaira Ortega Rubiano".

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez



Juzgado Laboral del Circuito Girardot

Ref: Proceso Ordinario Primera Instancia
Demandante: Milton Sergio Palacino Moreno
Demandado: Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.S.
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCION S.A.
Radicación: 25307-3105-001-2022 00391-00

Girardot, Cundinamarca, junio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

El señor Milton Sergio Palacino Moreno, presenta demanda ordinaria a través de apoderado judicial, para que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. a título de indemnización o reparación de perjuicios, le pague las diferencias en el valor de las mesadas pensionales entre la prestación reconocida en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y aquella que hubiere recibido en el Régimen de Prima Media con Prestación definida administrada por Colpensiones desde el 21 de enero de 2024.

La Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.S., según la certificación adjunta de la Cámara de Comercio tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá y, la administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCION S.A., en la ciudad de Medellín.

Al revisar las respuestas dadas por PORVENIR S.A.S. al demandante, se observa que fueron dirigidas a dos direcciones de la ciudad de Bogotá y a su correo electrónico.

El artículo 11 del C.P.T.S.S. dispone: "En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante."

Como quiera, que los tramites se surtieron en la ciudad de Bogotá y que las demandadas no tienen domicilio en Girardot, este despacho carece de competencia para dirimir la demanda presentada por el señor Milton Sergio Palacino Moreno.

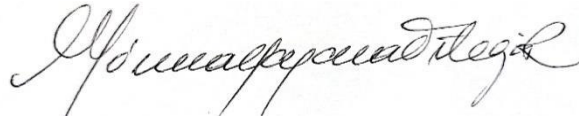
Por lo anterior, este Despacho RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Milton Sergio Palacino Moreno contra de La Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones

y Cesantías PORVENIR S.A.S. y la administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCION S.A., por falta de competencia territorial según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR la demanda a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C., para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mónica Yajaira Ortega Rubiano', written in a cursive style.

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

REF: Proceso Ordinaria de Primera Instancia

DEMANDANTE: Nidia Cartagena Torres

DEMANDADO: Francisco Lugo

RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2022-00392**-00

Girardot, Cundinamarca, junio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose al despacho para análisis la demanda ordinaria de Nidia Cartagena Torres contra Francisco Lugo, el apoderado de la parte demandante solicita el retiro de la demanda.

Conforme al art. 92 del C.G.P., el demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados, por lo que al no haberse admitido la presente demanda, se accederá al retiro de la misma.

RESUELVE

PRIMERO: Acceder al retiro de la demanda presentada por el apoderado de Nidia Cartagena Torres, conforme con lo expuesto.

SEGUNDO: Se ordena el archivo de las diligencias previa desanotación en el estante digital

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Juez



Juzgado Laboral del Circuito Girardot

Ref: Proceso Ordinario Primera Instancia
Demandante: Dennis Barriento Araujo
Demandado: Inversiones Oteroc y CIA S.A.S.
Radicación: 25307-3105-001-2022 00394-00

Girardot, junio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose al despacho para análisis la demanda ordinaria de primera instancia de Dennis Barriento Araujo de contra Inversiones Oteroc y Cia S.A.S., el apoderado de la parte actora solicita el retiro de la demanda.

Conforme al art. 92 del C.G.P., el demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados, por lo que al no haberse admitido la presente demanda, se accederá al retiro de la misma.

RESUELVE

Primero: Acceder al retiro de la demanda presentada por Denis Barriento Araujo, conforme con lo expuesto.

Segundo: Se ordena el archivo de las diligencias previa desanotación en el estante digital

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Juez



Juzgado Laboral del Circuito Girardot

Ref: Proceso Ordinario Primera Instancia
Demandante: Gustavo Trujillo Estévez
Demandado: Jaime Alfredo Navas García
Raúl Romero Jara
Radicación: 25307-3105-001-2022 00397-00

Girardot, Cundinamarca, junio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por el señor Gustavo Trujillo Estévez a través de apoderado, se observa que reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 a 27 del C.P.T. y S.S. y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por lo cual se decide:

Primero: ADMITIR la presente demanda promovida por Gustavo Trujillo Estévez a través de apoderada judicial contra Jaime Alfredo Navas García y Raúl Romero Jara.

Segundo: NOTIFICAR a los demandados Jaime Alfredo Navas García y Raúl Romero Jara, en las direcciones físicas informadas en la demanda acápite de notificaciones de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Tercero: De conformidad con el artículo 74 del C.P.T., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días hábiles contados al transcurrir dos (2) días hábiles siguientes a la confirmación de recibido del mensaje de datos, para que lo contesten por intermedio de apoderado, conforme al art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

Para efectos del conteo de términos, la parte demandante deberá acreditar el envío y entrega del auto admisorio ante la secretaria del despacho.

Cuarto: Reconocer personería jurídica para actuar a la Dra. María Durlandy Orrego de Cordero identificado con cédula de ciudadanía No. 41.688.021 y T.P. 58.922 del C.S. de la J., en los términos y condiciones conferidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE

Mónica Yajaira Ortega Rubiano

MÓNICA YAIRA ORTEGA RUBIANO

Juez



Juzgado Laboral del Circuito Girardot

Ref: Proceso Ordinario Primera Instancia
Demandante: Javier Suarez Valencia
Demandado: Jorge Eliecer Viveros Penagos
Radicación: 25307-3105-001-2022 00398-00

Girardot, Cundinamarca, junio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por el señor Javier Suarez Valencia a través de apoderado, se observa que reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 a 27 del C.P.T. y S.S. y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por lo cual se decide:

Primero: ADMITIR la presente demanda promovida por Javier Suárez Valencia a través de apoderada judicial contra Jorge Eliecer Viveros Penagos.

Imprimase a la actuación el trámite del proceso **ordinario laboral de primera instancia.**

Segundo: NOTIFICAR al demandado Jorge Eliecer Viveros Penagos, en la dirección electrónica informada en la demanda acápíte de notificaciones de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

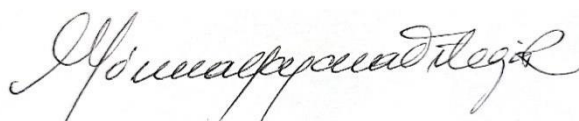
De antemano se advierte, que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

Tercero: De conformidad con el artículo 74 del C.P.T., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días hábiles contados al transcurrir dos (2) días hábiles siguientes a la confirmación de recibido del mensaje de datos, para que lo contesten por intermedio de apoderado, conforme al art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

Para efectos del conteo de términos, la parte demandante deberá acreditar el envío del auto admisorio ante la secretaría del despacho, teniendo en cuenta que con la presentación de la demanda y anexos ante este despacho se remitió simultáneamente los mismos a la parte demandada.

Cuarto: Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. Nelson Enrique Cuellar Herrán identificado con cédula de ciudadanía No. 1.077.874.666 y T.P. 381.725 C.S. de la J., en los términos y condiciones conferidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE,



MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez



Juzgado Laboral del Circuito Girardot

Ref: Proceso Ordinario Primera Instancia
Demandante: Aydee Guzmán Torres
Demandado: Food and Cars Club S.A.S.
Radicación: 25307-3105-001-2022 00402-00

Girardot, Cundinamarca, junio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por la señora Aydee Guzmán Torres a través de apoderado, se observa que reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 a 27 del C.P.T. y S.S. y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por lo cual se decide:

Primero: ADMITIR la presente demanda promovida por Aydee Guzmán Torres a través de apoderada judicial contra Food and Cars Club S.A.S.

Segundo: NOTIFICAR al demandado Food and Cars Club S.A.S., en la dirección electrónica informada en la demanda acápite de notificaciones y en el certificado de existencia y representación legal, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Tercero: De conformidad con el artículo 74 del C.P.T., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días hábiles contados al transcurrir dos (2) días hábiles siguientes a la confirmación de recibido del mensaje de datos, para que lo contesten por intermedio de apoderado, conforme al art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

Para efectos del conteo de términos, la parte demandante deberá acreditar el envío del auto admisorio ante la secretaría del despacho, teniendo en cuenta que con la presentación de la demanda y anexos ante este despacho se remitió simultáneamente los mismos a la parte demandada.

Cuarto: Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. Jesús Arnulfo Gutiérrez Varón identificado con cédula de ciudadanía No. 1.106.779.790 y T.P. 284.407 C.S. de la J., en los términos y condiciones conferidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE

Mónica Yajaira Ortega Rubiano

MÓNICA YAIRA ORTEGA RUBIANO

Juez



Juzgado Laboral del Circuito Girardot

Ref: Proceso Ordinario Primera Instancia
Demandante: Arnoldo Cabrera González
Demandado: Cesar Enrique Campos Terán
Carmen Felina Mahecha Linares
Radicación: 25307-3105-001-2022 00404-00

Girardot, Cundinamarca, junio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por el señor Arnoldo Cabrera González a través de apoderado, se observa que reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 a 27 del C.P.T. y S.S. y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por lo cual se decide:

Primero: ADMITIR la presente demanda promovida por Arnoldo Cabrera González a través de apoderada judicial contra Cesar Enrique Campos Terán y Carmen Felina Mahecha Linares.

Segundo: NOTIFICAR a la demandada Carmen Felina Mahecha Linares, en la dirección electrónica informada en la demanda acápite de notificaciones y en el Certificado de Existencia y Representación Legal, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

De antemano se advierte, que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

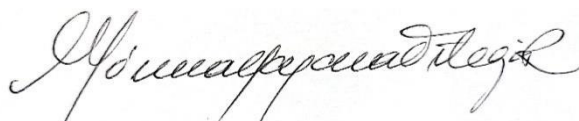
Tercero: Previo el emplazamiento del señor Cesar Enrique Campos Teran, el Despacho observa que el demandante y demandado comparecieron a la Inspección de Trabajo el 4 de agosto de 2022; por lo tanto, se requiere al demandante para que solicite la dirección física o electrónica que aparece en esa entidad y dé cumplimiento con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: De conformidad con el artículo 74 del C.P.T., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días hábiles contados al transcurrir dos (2) días hábiles siguientes a la confirmación de recibido del mensaje de datos, para que lo contesten por intermedio de apoderado, conforme al art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

Quinto: Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. Jesús Arnulfo Gutiérrez Varón identificado con cédula de ciudadanía No.

1.106.779.790 y T.P. 284.407 C.S. de la J., en los términos y condiciones conferidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mónica Yajaira Ortega Rubiano', written in a cursive style.

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

Demandante: Eduviges Silva Barrios

demandado: Oscar Giraldo Zuluaga

Maria del Rosario Giraldo Zuluaga

Herederos Indeterminados e Inciertos de Mario

Giraldo Zuluaga y Fabiola Otalora de Giraldo

Radicación: 25307-3105-001-2022 00432-00

Girardot, junio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

La señora Eduviges Silva Barrios, mediante apoderado judicial, presenta demanda ordinaria laboral contra Oscar Giraldo Zuluaga, María del Rosario Giraldo Zuluaga y herederos indeterminados e inciertos de Mario Giraldo Zuluaga y Fabiola Otalora de Giraldo, a fin de obtener el pago de sus acreencias laborales.

El artículo 5° del C.P.L., señala que la competencia se determina por “...el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.”

En el caso a estudio, indica la demanda en el hecho 1 “... El día 6 de diciembre de 1977, la demandante junto con su difunto esposo el señor Carlos Bolívar fueron contratados bajo la modalidad de término indefinido y de manera verbal por los señores Fabiola Otálora de Giraldo quien en vida se identificaba con la cedula 20282009 y Mario Giraldo Zuluaga quienes como propietarios de una finca ubicada en el municipio de Pulí-Cundinamarca vereda Cabrera Bajo Finca la María y el refugio que es una sola finca, necesitaban personal que les prestaran sus servicios laborales en el cargo de mayordomos....”.

Y en el acápite de COMPETENCIA, manifestó que: “ Es usted competente señor Juez, por la naturaleza del proceso y de conformidad con el artículo 5º del Código Procesal del Trabajo, por ser la ciudad de, lugar de residencia y el último lugar donde el señor LUIS ARTURO VERA ARIAS prestó sus servicios.”.

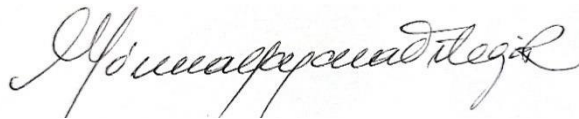
Claramente, se evidencia que el texto no corresponde a estas diligencias, pero se extracta de la demanda que el último lugar donde laboró la demandante señora Silva Barrios fue en el Municipio de Pulí, Cundinamarca, que corresponde al circuito de Facatativá: por lo tanto, este despacho no sería competente para conocer de las presentes diligencias sino los Juzgados Civiles del Circuito de Facatativá con conocimiento en Laboral.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1. PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia territorial según lo expuesto en la parte motiva.

2. REMITIR el proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Facatativá con conocimiento de Laboral, para lo de su competencia y fines pertinentes, dejándose Constancia de su salida en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Juez



Juzgado Laboral Circuito de Girardot

Referencia: Proceso Ordinario de Única Instancia
Demandante: Mónica Marcela Meneses Sánchez
Demandado: IPS Home Care S.A.S.
Radicado: 25307 3105 001 2022 00433 00

Girardot, junio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

La señora Mónica Marcela Meneses Sánchez, presenta demanda ordinaria laboral contra su empleador I P S H o m e C a r e S . A . S . , con el fin de obtener el pago de sus acreencias laborales dejadas de pagar por parte de su empleador.

El artículo 5º del C.P.L., señala que la competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado, a elección de demandante.

En el caso de estudio se observa que el contrato fue firmado en Bogotá, pero en la demanda no se indica el municipio en el que se prestaron los servicios para el empleador y la carta de terminación del contrato no tiene dirección.

En el acápite de COMPETENCIA Y CUANTÍA de la demanda, manifestó: *"Es Usted competente señor (a) Juez (a) para conocer de la presente demanda en consideración de la naturaleza del proceso (Ordinario Laboral), por la cuantía del negocio, y por el domicilio de la parte demandante."*; y de acuerdo con la norma que rige la competencia en materia laboral y transcrita en precedencia, la competencia se determina por el domicilio del demandado a elección del demandante (Art.5 CPTSS).

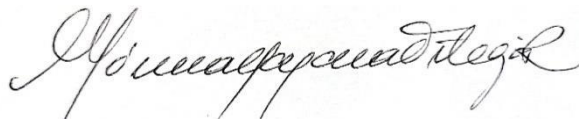
Observa el despacho que el contrato entre las partes se realizó en Bogotá, desconociéndose dónde ejecutó las labores encomendadas por el empleador, por lo que la parte actora debe hacer uso de su facultad de elección conforme lo dispone la norma, es decir, determine la competencia por el último lugar donde presto el servicio o por el domicilio del demandado.

Por lo anterior, este Despacho RESUELVE:

Primero. RECHAZAR la presente demanda, al carecer de competencia territorial este juzgado.

Segundo. REMÍTASE por competencia, a los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas (Reparto) de la ciudad de Bogotá, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez



Juzgado Laboral Circuito Girardot

Ref: Proceso Ordinario Primera Instancia
Demandante: Graciela Loaiza
Demandado: Fundación Alejandrito Corazón
Radicación: 25307-3105-001-2022 00434-00

Girardot, Cundinamarca, junio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por la señora Graciela Loaiza a través de apoderado judicial, se observa que reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 a 27 del C.P.T. y S.S. y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se decide:

Primero: ADMITIR la presente demanda promovida por Graciela Loaiza contra Fundación Alejandrito Corazón.

Segundo: NOTIFICAR a la demandada en la dirección electrónica informada en la demanda acápites de notificaciones y en el Certificado de Existencia y Representación Legal, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

De antemano se advierte, que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

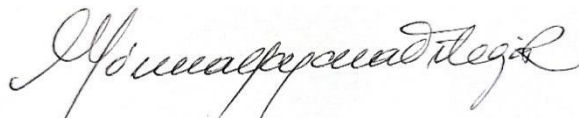
Tercero: De conformidad con el artículo 74 del C.P.T., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días hábiles contados al transcurrir dos (2) días hábiles siguientes a la confirmación de recibido del mensaje de datos, para que lo contesten por intermedio de apoderado, conforme al art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

Para efectos del conteo de términos, la parte demandante deberá acreditar el envío del auto admisorio ante la secretaría del despacho, teniendo en cuenta que con la presentación de la demanda y anexos ante este despacho se remitió simultáneamente los mismos a la parte demandada.

Cuarto: Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. Jesús Arnulfo Gutiérrez Varón, identificado con cédula de ciudadanía

No. 1.106.779.790 y T.P. 284.407 del C.S. de la J., en los términos y condiciones conferidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE



MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Juez



Juzgado Laboral Circuito Girardot

Ref: Proceso Ordinario Primera Instancia
Demandante: Rolmarys Del Valle Landaeta Ramos
Demandado: Food and Cars Club SAS
Radicación: 25307-3105-001-2022 00435-00

Girardot, Cundinamarca, junio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por la señora Rolmarys del Valle Landaeta Ramos a través de apoderado judicial, se observa que reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 a 27 del C.P.T. y S.S. y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se decide:

Primero: ADMITIR la presente demanda promovida por Rolmarys del Valle Landaeta Ramos contra Food and Cars Club SAS.

Segundo: NOTIFICAR a la demandada en la dirección electrónica informada en la demanda acápite de notificaciones y en el Certificado de Existencia y Representación Legal, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

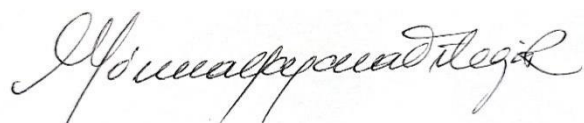
De antemano se advierte, que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

Tercero: De conformidad con el artículo 74 del C.P.T., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días hábiles contados al transcurrir dos (2) días hábiles siguientes a la confirmación de recibido del mensaje de datos, para que lo contesten por intermedio de apoderado, conforme al art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

Para efectos del conteo de términos, la parte demandante deberá acreditar el envío del auto admisorio ante la secretaría del despacho, teniendo en cuenta que con la presentación de la demanda y anexos ante este despacho se remitió simultáneamente los mismos a la parte demandada.

Cuarto: Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. Jesús Arnulfo Gutiérrez Varón, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.106.779.790 y T.P. 284.407 del C.S. de la J., en los términos y condiciones conferidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mónica Yajaira Ortega Rubiano', written in a cursive style.

MÓNICA YAIRA ORTEGA RUBIANO

Juez



Juzgado Laboral del Circuito Girardot

Ref: ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: DAISSY CARRILLO LOZANO
Demandado: CORPORACIÓN PARA EL FOMENTO DEL BIENES SOCIAL FOMBISOL
Radicación: 25307-3105-001-2022 00438-00

Girardot, Cundinamarca, junio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias para resolver sobre su admisión y de acuerdo con lo previsto en los artículos 25, 25A y 26 del CPL y de la SS y la Ley 2213 de 2022, se hacen los siguientes requerimientos a la parte demandante:

*Deberá acreditar el envío por medio electrónico de la demanda junto con sus anexos a la demandada (Ley 2213 de 2022).

Al efecto, se debe remitir el escrito de la demanda, anexos y subsanación de la demanda, al correo electrónico registrado en el buzón electrónico de la entidad demandada, se aclara, que esté trámite de notificación electrónica lo puede hacer directamente el interesado a través de empresas de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, que expide certificaciones de entrega y acuse correspondiente.

En caso de subsanar el escrito de la demanda, deberá acreditar el envío por medio electrónico de la misma junto con sus anexos a la parte demandada (Ley 2213 de 2022).

Lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda instaurada por DAISSY CARRILLO LOZANO en contra de la CORPORACIÓN PARA EL FOMENTO DEL BIENESTAR SOCIAL FOMBISOL, por las razones expresadas con anterioridad y al no reunir los requisitos de los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S. y Ley 2213 de 2022, concediéndose el término de cinco (5) días para que se proceda a su subsanación (Art. 28 C.P.T. y S.S.), so pena de RECHAZO.

SEGUNDO. RECONOCER al Dr. ÁLVARO ALEXANDER PIZA VASQUEZ, identificado con la c. C. No. 80.139.793, portador de la T.P. 143.552 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante en los términos del poder conferido

NOTIFIQUESE

Mónica Yajaira Ortega Rubiano

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Juez